



RECURSO DE REVISIÓN
49/2023 J.P.

ACTORA: CADENA COMERCIAL
OXXO, S.A. DE C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE
DEL DEPARTAMENTO
DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS Y
SECRETARIO, AMBOS
DE LA SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

PONENTE:
MAGISTRADO GUILLERMO MORENO SADA.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia de 13 de septiembre de 2023,
emitida por el Juzgado Primero de este Tribunal.

I. RESULTANDOS

1. **Antecedentes en juicio.** El 3 de febrero de 2023, el apoderado legal de la persona moral CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V., demandó al Jefe del Departamento y Secretario, la nulidad de la resolución de multa por la cantidad de 399 UMAS (fojas 1 a 7 y 20 a 22).
2. Por auto de 24 de febrero de 2023, el juzgado admitió la demanda respecto a la resolución en comento y las autoridades señaladas (fojas 35 y 36).
3. En proveído de 11 de abril de 2023, se acordó de conformidad la presentación de las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas (fojas 81 y 82).
4. Seguido el juicio en todas sus etapas, el 13 de septiembre de 2023, se dictó sentencia en la cual se declaró la nulidad de la resolución administrativa y se condenó al Jefe del Departamento a emitir otra en la que deje insubsistente la resolución de multa y todas sus consecuencias legales. (fojas 96 a 102)
5. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconformes con la sentencia de primera instancia, tanto la actora como las autoridades demandadas la recurrieron.
6. El 28 de septiembre de 2023, el apoderado de la actora y, por otra parte, el delegado de las autoridades demandadas, interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron admitidos por acuerdo de presidencia de 17 de octubre de 2023.

7. En dicho auto se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y notificarlas que el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiéndose manifestado el actor, se turnaron los autos al Magistrado ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.
9. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el presente recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 fracción II de la Ley del Tribunal.

11. **GLOSARIO.**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.
Secretario	Secretario de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.
Resolución:	Resolución administrativa de multa emitida el 9 de enero de 2023, emitida por el Jefe del Departamento.
Orden de visita:	Orden de visita domiciliaria de 27 de diciembre de 2022 emitida por el Jefe del Departamento.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **PROCEDENCIA.** Los recursos de revisión promovidos por las partes actora y demandada satisfacen los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

13. **OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LA ACTORA Y LA AUTORIDAD CONDENADA.** debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional a las partes el 26 de septiembre de 2023 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente, que fue el día 29 del mismo mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, el plazo de 10 días previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 2 al 16 de octubre de 2023.

14. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 30 de septiembre, 1, 7, 8, 14 y 15 de octubre del 2023, por ser sábados y domingos.



15. Así como, el 13 de octubre de 2023, conforme al calendario del Tribunal.

16. Ahora, el recurso de la actora se interpuso el 29 de septiembre de 2023, por lo que, se presentó en tiempo, no obstante, lo hubiera hecho antes de que corriera el plazo legal para ello. En atención a la jurisprudencia 3/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

17. Por su parte, el recurso de la autoridad se interpuso el 9 de octubre de 2023, por tanto, fue oportuno.
18. **LEGITIMACIÓN.** La actora acude a la alzada por conducto de su apoderado; y, la autoridad condenada acude al presente recurso por conducto de su delegado autorizado.
19. **ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA. Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios de los recursos, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de su transcripción; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.
20. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².
21. **Agravios de la parte actora.** La recurrente, en su agravio señala que la sentencia violó el principio de exhaustividad, fundamentación y motivación, porque:

¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2024

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO PREVISTO EN LA LEY, PARA SU INTERPOSICIÓN.

Hechos: La autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, antes de que iniciara el término previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California para su presentación.

Criterio: El recurso de revisión debe admitirse, aun cuando se presente antes de que inicie el término previsto en la ley para su interposición.

Justificación: De una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se obtiene que la finalidad de dicho numeral, al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión, es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir las resoluciones dictadas por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquieran firmeza. De no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso, al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva- mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Por tal motivo, si un recurso se presenta antes de que inicie el término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.

² Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- a) Los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, al condenar al Jefe de Departamento a que emita una resolución que deje sin efectos la multa con todas las consecuencias legales, siendo ello genérico y ambiguo.
- b) Debió precisarse en los efectos de la condena de manera directa e inmediata, la orden de devolver a la actora el numerario pagado con motivo de la multa.
22. Son infundados los argumentos de la impetrante, los cuales se analizarán de manera conjunta dada su estrecha relación.
23. Se dice lo anterior, toda vez que, en el presente recurso pretende que se modifique la sentencia para que le sea concedida una cuestión ajena a lo demandado en su ocurso inicial.
24. En efecto, el acto impugnado en la demanda de origen (fojas 1 a 7), fue el siguiente:
- "I. Resolución de fecha 09 de enero de 2023, que impone una multa por 399.00 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO con motivo de la orden de visita de fecha 27 de diciembre de 2022, por la infracción del artículo 83, fracción XXVI del Reglamento para la venta, almacenaje y Consumo público de bebidas alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California, dictada por el Jefe de Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del XXIV Ayuntamiento de Mexicali."*
25. En lo referente al contenido del ocurso inicial y los puntos petitorios del mismo, no se advierte que hubiera solicitado la devolución algún entero por concepto de pago de multa.
26. Del escrito aclaratorio de demanda la actora protesta decir verdad y señala el mismo acto impugnado y los mismos puntos petitorios (fojas 27 a 33).
27. De ahí lo infundado de los argumentos de la actora, pues no puede acudir en revisión para incorporar una cuestión ajena a la litis, ya que, ello volvería incongruente la sentencia y dejaría inaudita a su contraparte.
28. Sin que obste, que la actora tiene a salvo su derecho para reclamar en ejecución de sentencia, las consecuencias legales de la nulidad de la multa, entre las cuales puede estar la devolución de la cantidad que hubiese enterado a la autoridad demandada.
29. **Agravios de la autoridad demandada.** Son inoperantes los agravios de la autoridad demandada, en los cuales, esencialmente manifiestan que:
- a) La orden de inspección no es genérica ni deja lugar a dudas de la competencia de quién la suscribe, siendo inaplicables e insuficientes al caso concreto el uso de un formato preimpreso, ya que se cumplió con señalar el objeto de la inspección, lo cual sí fue precisado, además, en el documento se señaló el modo, tiempo y lugar, los rubros a verificar y el fundamento legal de la visita, lo cual,

dice la parte recurrente, no fue tomado en cuenta por el juzgador. Cita las jurisprudencias 2a./J. 175/2011³ y 2a./J. 176/2011⁴ de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de la Nación.

- b) En la sentencia se analizó únicamente el “primer agravio” de la actora y no así la contestación de demanda, violando los principios de justicia completa e imparcial, congruencia y exhaustividad, así como, la certeza jurídica de la entonces demandada y ahora recurrente.
30. Son inoperantes los argumentos de agravio de las recurrentes, por las razones que se exponen enseguida.
31. Deviene inoperante el argumento señalado en el inciso a), toda vez que, no controvierte las razones que dio el juzgador para declarar la nulidad del mandamiento de inspección.
32. En efecto, la sentencia soporta la declaratoria de nulidad medularmente en que los requisitos o elementos de las ordenes de visita, ya sea genéricos o específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 44/2001⁵ de la

³ Registro digital: 160386

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 175/2011 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3545

Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO. En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: “ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.”; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Registro digital: 160387

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 176/2011 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3544

Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA. La autoridad verificadora debe expresar clara y exhaustivamente en la orden respectiva los aspectos a revisar, lo cual se satisface cuando ésta es puntual en la enumeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de la verificación correspondiente, evitando afirmaciones genéricas o abstractas que impidan conocer al gobernado las obligaciones exactas que le serán verificadas; por ello, es intrascendente que algunos numerales que se citen se refieran a aspectos y actividades diferentes, pues evidentemente, lo que circunscribe la actuación de la autoridad verificadora es la anotación relativa al objeto de la orden de verificación, y no el listado de preceptos legales en que se apoye; luego, la inclusión de aquellos que no tengan relación con los aspectos especificados en el rubro relativo al objeto de la verificación no vuelve genérica la orden respectiva, pues al llevar a efecto las diligencias de verificación, la autoridad deberá ajustarse a los aspectos y actividades expresamente señalados en el apartado concerniente al objeto, sin que ello la exima de verificar que éste encuentre apoyo exacto en las normas invocadas como fundamento. Además, la autoridad no puede ejecutar actos diversos al objeto determinado en la orden, aunque se encuentren contemplados en los preceptos citados como fundamento, pues ello vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Registro digital: 188560

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dar certeza al visitado de que fue emitida por autoridad competente y no por una incompetente, como podría ser el inspector.

BAJA CALIFORNIA

33. Al respecto la recurrente no aporta argumentos para controvertir de manera directa las razones del juzgador, para considerar que el uso de letras distintas en la orden de visita, atentaba contra la seguridad jurídica del gobernado.
34. La impetrante afirma que el mandamiento de inspección estaba debidamente fundado y motivado, emitido por autoridad competente y señalaba el lugar a inspeccionar y el objeto de la diligencia, lo cual resultaba suficiente para considerar legal el documento.
35. En efecto, la recurrente no controvierte de manera frontal las razones que expuso el juzgador, simplemente tilda de inaplicable el criterio jurisprudencial en que se soportó la sentencia e insuficientes los argumentos de la misma.
36. Lo que resulta en meras afirmaciones sin sustento que las vuelven ineficaces.
37. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3/2020⁶ del Pleno de este Tribunal.

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 44/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 369

Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquella. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.

⁶ JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

38. Sin que las jurisprudencias 2a./J. 175/2011 (9a.)⁷ y 2a./J. 176/2011 (9a.)⁸, que cita la recurrente, le sean en su beneficio, ya que, en las mismas se habla de la obligación de respetar la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 de la Constitucional, en particular al objeto de la visita, para poder delimitar las actuaciones del visitador.

39. Esto es, los criterios en comento no se oponen al contenido de lo dispuesto en la precitada jurisprudencia 2a./J. 44/2001, por el contrario, son coincidentes en señalar que debe asentarse en la orden de visita el objeto de la misma y respetarse los derechos humanos previstos en el artículo 16 de la Carta Magna, y, luego, aborda el tema de la emisión del documento por la autoridad competente para ello, para lo cual es necesaria la uniformidad en su redacción y forma, para dar certeza jurídica al gobernado.
40. De ahí la inoperancia del referido argumento, dada su deficiencia.

⁷ Registro digital: 160386

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 175/2011 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3545

Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO. En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸Registro digital: 160387

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 176/2011 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3544

Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA. La autoridad verificadora debe expresar clara y exhaustivamente en la orden respectiva los aspectos a revisar, lo cual se satisface cuando ésta es puntual en la enumeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de la verificación correspondiente, evitando afirmaciones genéricas o abstractas que impidan conocer al gobernado las obligaciones exactas que le serán verificadas; por ello, es intrascendente que algunos numerales que se citen se refieran a aspectos y actividades diferentes, pues evidentemente, lo que circunscribe la actuación de la autoridad verificadora es la anotación relativa al objeto de la orden de verificación, y no el listado de preceptos legales en que se apoye; luego, la inclusión de aquellos que no tengan relación con los aspectos especificados en el rubro relativo al objeto de la verificación no vuelve genérica la orden respectiva, pues al llevar a efecto las diligencias de verificación, la autoridad deberá ajustarse a los aspectos y actividades expresamente señalados en el apartado concerniente al objeto, sin que ello la exima de verificar que éste encuentre apoyo exacto en las normas invocadas como fundamento. Además, la autoridad no puede ejecutar actos diversos al objeto determinado en la orden, aunque se encuentren contemplados en los preceptos citados como fundamento, pues ello vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. Asimismo, es inoperante el argumento del recurrente señalado en el inciso b), pues parte de premisas falsas.

43. La parte recurrente afirma que únicamente se analizó un concepto de impugnación de la parte actora, no así la contestación de la demanda.

43. Lo anterior es impreciso pues, si acudimos al escrito de contestación de demanda, la autoridad afirma que no hubo duda de que el Jefe de Departamento fue quién ordenó la visita y que la actora no especificó en qué le agravió la actuación de la autoridad.

44. Al respecto, debe decirse que en la sentencia se abordó el tema de la duda que provocaba la diferencia en las letras usadas en la orden de visita y su consecuente afección al particular, como se lee en la parte de la sentencia que nos ocupa:

*“Ahora bien, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Por lo tanto, para que la orden de visita domiciliaria reuniera los requisitos que establece el artículo referido, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el nombre del permisionario, nombre de su establecimiento, su giro comercial, número de permiso, el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate, señalando el nombre del inspector y en su caso el número de empleado.

No existe una razón lógica para admitir que en la orden de visita domiciliaria los datos estén en tipos de letra notoriamente distintos, pues resulta obvio que, el Jefe del Departamento de Supervisión, debe cumplir con todos los requisitos mencionados en el párrafo que antecede, utilizando perfectamente el mismo tipo de letra, a efecto de generar seguridad jurídica en cuanto a que él fue

quien ordenó la visita en cuestión en los términos en que le fue notificado la orden.

Lo anterior, propicia en el caso de estudio que se dé una situación ambigua, ya que genera la incertidumbre de si una autoridad sin competencia como puede ser el caso los Inspectores de la Secretaría, se aprovecharon de dicha orden de tipo genérico con una letra específica, para añadir los datos relativos a un caso concreto de un administrado, con lo que serían ellos y no el Jefe del Departamento de Supervisión, quien realizaría el acto de molestia, violando el artículo **16** de la Constitución.

De los artículos antes transcritos, se advierte claramente que el Jefe del Departamento de Supervisión, es el facultado para ordenar la práctica de visitas domiciliarias, autorizando a los Inspectores de la Secretaría que deban ejecutarlas. Asimismo, se observa que dichos inspectores sólo tienen facultades para ejecutar dicha orden de visita domiciliaria, levantando actas circunstanciadas de las visitas domiciliarias que lleven a cabo; así como aplicar las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento; notificando y ejecutando los acuerdos de suspensión de la actividad autorizada, clausura y revocación de permisos, entregándole un reporte diario de actividades al Jefe del Departamento de Supervisión.

Lo que se concluye que los Inspectores de la Secretaría, no tienen facultades para emitir órdenes de visita domiciliaria, mucho menos autorizar a los Inspectores que deban ejecutarlas, sino todo lo contrario ejecutar dicha orden de visita domiciliaria.

Por tanto, al utilizarse en la orden de visita domiciliaria dos tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el particular, revela que no se cumple con los requisitos mencionados líneas supra y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica

consagradas en el mencionado artículo 16 en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Así también resulta aplicable a la presente controversia, por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción: **“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (...)”**

45. Por tanto, a ningún fin práctico conduciría hacer mayor pronunciamiento al respecto, ya que el argumento partió de una afirmación ajena a la verdad, toda vez que sus argumentos sí fueron abordados en las razones expuestas por el juzgador.
46. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 4/2021⁹, del Pleno de este Tribunal.
47. Consecuentemente, se confirma la sentencia de 13 de septiembre de 2023, del Juzgado Primero de este Tribunal.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la sentencia que se revisa.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada-como presidente y ponente-. Todos firman ante la presencia de la suscrita, Licenciada Irma Amézquita Martínez, encargada del despacho de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, por acuerdo de Pleno del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, quien da fe.

GMS/ACR

⁹ TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN. Contenido de la jurisprudencia: Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó. Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución. Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.